

[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ GUARDA  
CI-02843-F-2025

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ GUARDA" (EXPTE CI-02843-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que:

**RESULTA:**

Que mediante movimiento CI-02843-F-2025-I0001, se presentan las Dras. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes y Nadine Chemes Caranci, defensora civil adjunta, en carácter de gestoras procesales de la [ACTOR\_1], promoviendo demanda de GUARDA JUDICIAL de los adolescentes [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], contra la [DEMANDADO\_1], en los términos del art. 657 del CCC.-

Manifiestan que su representada es la abuela materna de los adolescentes, quienes se encuentran bajo su cuidado exclusivo, toda vez que la progenitora [DEMANDADO\_1], regresó en el mes de Febrero/2025, a la ciudad de Concordía en compañía de sus hijos más chicos.

Relatan que [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1] no quisieron irse con su mamá en ningún momento, ya que al cuidado de su abuela han logrado una estabilidad que no tenían con su madre. Agregan que la inestabilidad de la [DEMANDADO\_1] en la crianza de sus hijos ya había motivado la tramitación de guardas anteriores e incluso una tutela, la que fue desistida tras apersonarse la progenitora demandada en dicho proceso. Fundan en derecho y ofrecen prueba.

Mediante presentación CI-02843-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante presentación N° CI-02843-F-2025-E0003, la [ACTOR\_1], ratifica la gestión procesal de sus letradas.

Mediante movimiento CI-02843-F-2025-I0006, se agrega cédula 22.172, debidamente diligenciada a la progenitora demandada, en fecha 19/11/2025.

En fecha 07/04/2026, se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Mediante presentación CI-02843-F-2025-I0009, se agrega informe del Ministerio

de Educación y Derechos Humanos.

Mediante movimiento CI-02843-F-2025-I0013, se agrega informe del [LUGAR\_1].

Mediante movimiento CI-02843-F-2025-I0015, se agrega informe del [LUGAR\_2], respecto de [FAMILIAR\_2].

Mediante movimiento CI-02843-F-2025-E0016, se agrega informe social efectuado por la Lic. Calvo Analía Virginia, en el domicilio de la peticionante.

En fecha 13/08/2026, obra acta de audiencia, donde se toma contacto con los adolescentes [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], con la debida intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Mediante presentación CI-02843-F-2025-E0020, dictamina la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores: *"I).- Que contestando la vista conferida y con relación a la guarda peticionada por la actora, y luego de lo que surge de la audiencia llevada a cabo en autos con los niños y en pos de asegurar los derechos de y su interés superior, consagrado en el art. 3 de la CDN, entiendo resulta procedente otorgar la guarda de la forma peticionada en el escrito de demanda en autos. Es que el interés superior del niño es un concepto jurídico que procura garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. (Cfr. Obs. Gral 14. Comité de los Derechos del Niño.) Del mismo se desprende un derecho, un principio y regla interpretativa, y una norma de procedimiento que deben ser respetadas.-"*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Que tal como ha quedado planteada la cuestión de conformidad con lo solicitado, cabe principiar indicando que el artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: *"... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".*

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de

especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

Ahora bien las constancias obrantes en la causa permiten tener por acreditados los extremos en los que la actora funda su demanda.

Los informes de las escuelas a la que concurren los adolescentes, fueron coincidentes en señalar que su abuela materna es la responsable de los mismos. El informe de la [LUGAR\_2] a la que concurre [FAMILIAR\_2], refleja: *"Según lo manifestado por la [ACTOR\_1] en entrevista del día 23/04/2026, a partir del año 2020 ejerce la tutela legal del estudiante. Informa que la familia proviene de Entre Ríos, Concordia, y que el estudiante sufrió situaciones de violencia y abandono por parte de su madre, motivo por el cual la abuela asumió la tutela."*

Mientras que el CET al que asiste [FAMILIAR\_1], indicó que el adolescente: *"reside actualmente con su abuela, [ACTOR\_1], quien se presenta como tutora y referente adulta responsable ante la institución educativa. La misma ha manifestado que el alumno se encuentra bajo su cuidado, informando además que la progenitora reside en la provincia de Corrientes. En relación a la trayectoria escolar del estudiante, se informa que asiste a la institución en buenas condiciones de higiene y presentación personal, manteniendo asistencia regular y adecuada integración a la dinámica escolar."*

Ahora bien, el informe social suscripto por la Lic. Calvo, permite tener por acreditada que los niños residen en el domicilio de la actora y es ella quien se hace cargo de su cuidado. Reza el informe en su parte pertinente: *"El grupo familiar de la [ACTOR\_1] se configura como una familia extensa. Actualmente se encuentra integrado por su esposo, dos hija, un hijo y dos nietos : [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1] , respecto de quienes se encuentra realizando el trámite de guarda judicial... De la entrevista mantenida con la [ACTOR\_1], se infiere que el grupo familiar ha atravesado situaciones de vulnerabilidad socio-familiar, circunstancia que han impactado en su organización familiar. En relación con los adolescentes [FAMILIAR\_2] y [FAMILIAR\_1], se advierte que su progenitora no ha podido ejercer de manera sostenida las funciones parentales, por lo que se infiere se encuentra en*

*situación de vulnerabilidad socio-familiar. Desde el nacimiento de los adolescente, ha sido la [ACTOR\_1] quien asumió, de forma continua, las tareas de cuidado, protección y crianza de sus nietos. Del discurso de la entrevistada, se infiere la existencia de un vínculo socio-afectivo consolidado entre la [ACTOR\_1] y sus nietos, construido desde los primeros años de vida de los adolescentes. Durante este tiempo la abuela materna ha ejercido de manera continua funciones de cuidado, acompañamiento, contención afectiva y sostén material, constituyéndose en su principal referente de cuidado. En relación con la solicitud de guarda por parte de la abuela materna, se considera que la misma ejerce la función de cuidado desde hace varios años . Asimismo, dicha medida cuenta con el consentimiento de la progenitora y posibilitaría el adecuado ejercicio de sus funciones parentales en cuestiones de la vida cotidiana."*

Resta mencionar que tal fuera alegado por la actora, habiendo compulsados los registros del sistema, surge que por ante esta UP, tramitaron efectivamente las causas: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ GUARDA" (EXPTE CI-15615-F-0000/O-4CI-54-F2022) y "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y TUTELA" (EXPTE CI-02695-F-2024), finalizando los mismos por el desistimiento de la acción, mediante Resolución de fecha 15 de noviembre de 2024.

En base al análisis precedentemente efectuado, el otorgamiento de la guarda de los adolescentes en favor de su abuela materna resulta a ser a todas luces razonable, habida cuenta que hasta el momento es quién asume la crianza de [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], toda vez que ha podido satisfacer de forma responsable las necesidades emocionales, afectivas, de desarrollo, de salud y educación de los mismos, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a su vida.

Por dichos motivos, y hasta tanto la progenitora de los adolescentes se encuentren en condiciones de asumir el cuidado, la guarda, aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con [FAMILIAR\_1] y [FAMILIAR\_2], en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

**RESUELVO:**

I.- Otorgar de conformidad con lo dispuesto por el art. 657 del CCCyN la guarda de los adolescentes **[FAMILIAR\_1]**, **DNI [DNI\_FAMILIAR\_1]** y **[FAMILIAR\_2]**, **DNI [DNI\_FAMILIAR\_2]**, en favor de su abuela materna, la **[ACTOR\_1]**, **DNI [DNI\_ACTOR\_1]**, por el plazo de un año.

II.- OTORGAR a la guardadora la FUNCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA Y BIENES de **[FAMILIAR\_1]** Y **[FAMILIAR\_2]**, CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (de conformidad al art. 104, 3er párr.). Aclárase que ello incluye todo lo relativo a educación (inscripciones, cambios de turnos, y de establecimiento educativo, autorizaciones, etc); salud (vacunaciones, requerir y autorizar atención médica regular, rutinaria, así como de urgencias, internaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos farmacológicos, odontológicos y similares, etc); y esparcimiento (actividades sociales, culturales, deportivas, paseos, salidas, viajes dentro del país, etc), todo ello sin necesidad de contar con la autorización de los progenitores.-

Se deja constancia que los guardadores se encuentran facultados para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias o AUH que a los adolescentes corresponda.

Hágase saber a la **[ACTOR\_1]**, que deberá aceptar en autos el cargo conferido.

III.- Autorizar la salida al exterior, de los adolescentes **[FAMILIAR\_1]**, **DNI**

**[DNI\_FAMILIAR\_1]** y **[FAMILIAR\_2]**, **DNI [DNI\_FAMILIAR\_2]**, para que viaje en compañía de su guardadora la **[ACTOR\_1]**, **DNI [DNI\_ACTOR\_1]**, y/o de la persona que esta designa. La presente autorización se extiende, hasta que opere el vencimiento de la guarda otorgada en la presente y sin permiso de radicación.

IV.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.-

V.- Notifíquese a la progenitora demandada, mediante cédula ley al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con la notificación precedentemente ordenada.

EXPÍDASE TESTIMONIO Y/ O FOTOCOPIA CERTIFICADA de la sentencia.

PAOLA G. CASTRO  
JUEZA SUSTITUTA UP7